JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 00039** 00.
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Yesika Lorena Rodríguez Martínez.
Accionado: Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y Alcaldía de Bogotá.
Decisión: Niega (derecho a la educación).

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vincularon al Colegio Diego Montaña Cuellar IED, Colegio Gran Yomasa IED, Colegio Ofelia Uribe de Acosta IED, Colegio Chuniza IED y Ministerio de Educación para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora impetró el resguardo de la garantía supralegal de educación de sus menores hijos, presuntamente lesionada por las accionadas, porque no ha permitido la matrícula de sus menores hijos en un colegio más cercano a su residencia, ya que el Colegio Diego Montaña Cuellar IED, es muy lejano, y por la zona y la edad de los menores, no pueden desplazarse solos.

Por lo anterior, deprecó el amparo del memorado derecho fundamental, y se le permita matricular a los menores en alguno de los colegios que le quedan más cerca de su residencia, esto es, Colegio Gran Yomasa IED, Colegio Ofelia Uribe de Acosta IED y Colegio Chuniza IED.

El Ministerio de Educación solicitó ser desvinculado de la acción por existir una falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Colegio Ofelia Uribe de Acosta IED indicó que la accionante debe acercarse a sus instalaciones, con el fin de verificar si hay cupo para sus dos menores hijos.

El Colegio Chuniza IED indicó que los menores ya habían sido matriculados en el Colegio Gran Yomasa IED, por lo que ya fue atendida la solicitud de la accionantes.

El Colegio Gran Yomasa IED indicó que los menores ya se encuentran matriculados en dicha institución, por lo que corresponde a la aquí accionante legalizar dicha matrícula, lo cual le fue comunicado vía telefónica el 23 de enero pasado.

La Secretaría Distrital de Educación solicitó negar el amparo deprecado por configurarse un hecho superado, ya que a los dos menores se les otorgó cupo para la jornada de la tarde, en el Colegio Gran Yomasa IED, información comunicada a la madre del menor.

El Colegio Diego Montaña Cuellar IED guardó silencio pese a ser debidamente notificado de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

Se duele la promotora porque la entidad accionada no ha otorgado cupo ni orden de matrícula para sus menore hijos, en un colegio más cercano a su residencia, con lo cual considera, se vulnera el derecho a la educación de sus prohijados.

El artículo 67 de la Carta establece que *“[l]a educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.".*

---

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

En cuanto al acceso al derecho a la educación, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

> "*La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita*" *(C.C. T-743/2013).*

Ahora bien, en el *sub judice* se encuentra acreditado que, la Secretaría de Educación y el Colegio Gran Yomasa IED otorgaron cupo y orden de matrícula para los dos menores hijos de la accionante, y que, por ende, solo corresponde la legalización de la misma, por parte de la madre de los menores.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador, respecto a la matrícula de los menores, fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> *"La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado"*. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. **Negar** la protección implorada al derecho a la educación por Yesika Lorena Rodríguez Martínez, respecto a la orden de matrícula de sus menores hijos, por existir un hecho superado.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e034c77cc684a5ba12da0020fed02738532bf2f252cc844f9ad2ecbf4083abab**
Documento generado en 24/01/2023 01:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lm